

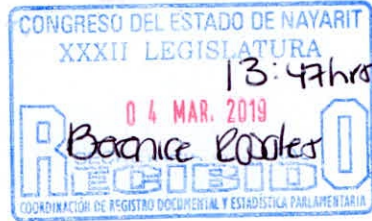


PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

CENTENARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT 1918-2018

Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia



Tepec, Nayarit, 4 de marzo del 2019.

Asunto: Se plantea iniciativa.

Diputado Leopoldo Domínguez González.

Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nayarit.

PRESENTE.



La suscrita **Diputada Margarita Moran Flores**, integrante de la Trigésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y demás relativos de la legislación interna del Congreso; vengo a presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, iniciativa con proyecto de decreto que reforman y adicionan el **Código Civil para el Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La realidad que actualmente vivió nuestro es alarmante, los índices de violencia en contra de la mujer son altos, tal es así que en el año 2017, con fundamento en los artículos 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 38, último párrafo, y 38 BIS, fracciones IV y V de su Reglamento de la misma Ley General de Acceso, la Secretaría de Gobernación (Segob) emitió una



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

CENTENARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT 1918-2018

Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) en seis municipios de Nayarit.

Por tal motivo, la suscrita con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3 y 19 fracción I de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, he emprendido el inicio de acciones legislativas que garanticen la eliminación de normas que de alguna manera ejerzan violencia en contra de la mujer, así como crear mecanismos normativos que garanticen una mayor igualdad y protección a la mujer.

Bajo ese contexto, debemos establecer políticas públicas que nos garanticen la eliminación y prevención a mediano y largo plazo de la violencia en contra de las mujeres, por lo cual se considera necesario partir del núcleo social que constituye la familia ya que es considerada como la célula importante que conforma a la sociedad, es por ello que se le asigna un gran valor y peso toda vez que de aquella se deriva la existencia misma de ésta.

Por lo tanto, podemos señalar que la familia no constituye un simple concepto jurídico sino un fenómeno que obedece a la naturaleza humana, dado que a través de dicha naturaleza se provoca en las personas la necesidad de unirse para la satisfacción de las necesidades vitales, de convivencia y colaboración mutua. Asimismo, podemos señalar que la familia es una institución social que ha subsistido a lo largo de la historia, presentando variedad de formas que responden a condiciones socioculturales y económicas, pero siempre ha sido asimilada como una organización vital en el desarrollo social y a la que se le ha reconocido el



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

CENTENARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT 1918-2018

Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

carácter de núcleo primario de la sociedad. Como podemos observar, la familia es reconocida universalmente como el ámbito natural y primario del ejercicio y desarrollo de los derechos fundamentales de las personas, es decir, el núcleo familiar tiene el carácter de una institución natural, primigenia, anterior al estado y a cualquier otra institución positiva, con los derechos y obligaciones inherentes a su naturaleza intrínseca, los cuales resultan esenciales y complementarios de los derechos humanos de las personas que la integran, y sobre la que se “finca y fundamenta la organización del Estado y la sociedad”.

En el ámbito internacional podemos señalar, que con la Declaración Universal de los Derechos Humanos a la familia se le concede el reconocimiento como institución natural y fundamental de la sociedad, describiéndola como “el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Por otra parte, la familia se puede definir como el núcleo de personas que como grupo social ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho que el ser humano es un ente social por naturaleza, por ello, ésta se erige como la base de la sociedad, al constituir un grupo social primario y fundamental, determinado por vínculos de parentesco, en cuyo seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones y la solidaridad suele manifestarse en mayor grado.

Najo esta tesitura, desde la familia es donde debemos basar las protecciones de las mujeres para realizar un cambio de paradigmas que abonen a la igualdad entre el hombre y la mujer, por lo que la presente reforma establece mecanismos de sanciones civiles, económicas como los son el pago de daños y prejuicios a aquella personas que ejerza violencia familiar en un matrimonio o concubinato, así como el



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

CENTENARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT 1918-2018

Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

establecimiento de derechos sustantivos a la mujer que a la fecha no contempla nuestra normatividad estatal.

Es de explorado derecho que las sanciones civiles son aplicables cuando se ejercer violencia familiar en contra de una mujer, ya que establecer estos mecanismos jurídicos contribuyen a inhibir la violencia ejercida por los hombres hacia las mujeres, ya que mediante esta acción integral no sólo queda un esfuerzo del estado por sancionar una conducta típica del delito, sino que también se busca la reparación integral del daño, el empoderamiento de la mujer y la sanción económica de aquellos hombres que incurran en estas conductas, ya que si bien es cierto la pérdida de la libertad mediante una pena privativa es un parte que dentro de la potestad del estado se realiza para evitar la violencia de género, también lo es que ante la posibilidad de perder parte del patrimonio o limitaciones en el ejercicio de sus derechos civiles, los hombres se vean persuadidos a eliminar estereotipos negativos y con esto se logre avanzar de manera más efectiva a una igualdad sustantiva en nuestro Estado.

Ahora bien, en sesión de 7 de marzo de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte aprobó la propuesta del Ministro Arturo Zaldívar en el amparo directo en revisión 5490/2016, en el cual se reconoció la posibilidad de que una mujer y su hijo demanden de su agresor la reparación del daño por haber sido víctimas de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el Tribunal Colegiado había determinado que, si bien se habían acreditado actos de violencia, no se podía condenar al agresor a pagar una indemnización por reparación de daño moral, al no existir una base jurídica para emitir una condena económica por ese rubro.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

CENTENARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT 1918-2018

Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

La Primera Sala destacó que dicha interpretación era contraria a los derechos a una justa indemnización y a vivir una vida libre de violencia. A juicio de la Suprema Corte, las afectaciones patrimoniales y morales de las víctimas de violencia familiar deben ser reparadas económicamente de forma justa y proporcional a los daños sufridos.

En este sentido, en la sentencia se establece que la violencia intrafamiliar constituye un hecho ilícito generador de responsabilidad civil porque los actos u omisiones comportan una conducta dañosa en la esfera física, emocional o psíquica de algún miembro de la familia, transgrediendo el derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia, el cual deriva de la protección que merecen los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal.

En ese contexto, la Primera Sala determinó que cuando se demande la reparación del daño patrimonial o moral que ha resentido una víctima de violencia intrafamiliar, deberán mostrarse los elementos de la responsabilidad civil: la existencia de un *hecho ilícito y el daño, además de mediar un nexo causal entre ambos. Así, sólo cuando se han probado esos elementos puede decretarse una indemnización económica.*

La sentencia de la Primera Sala enfatizó que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación y constituye una violación a los derechos humanos, destacando que una de las manifestaciones de violencia en contra de las mujeres *se encuentra en el seno familiar, cuyas consecuencias comprometen las libertades fundamentales de quienes son sus víctimas, como los derechos a la vida y la*



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

CENTENARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT 1918-2018

Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

seguridad personal, al más alto nivel posible de salud física y mental, a la educación, al trabajo y a la vivienda.

Finalmente, la sentencia también explica que las raíces de la violencia contra la mujer se encuentran en la desigualdad histórica de las relaciones de poder entre el hombre y la mujer y la discriminación generalizada contra la mujer en los sectores tanto público como privado.

Fuente: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=4686> No. 042/2018 Ciudad de México, a 7 de marzo de 2018

De lo anterior se estableció la siguiente Tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2018873

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCXL/2018 (10a.)

Página: 474

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DEBEN REPARARSE ECONÓMICAMENTE
TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS MORALES QUE
GENERÓ.**



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

CENTENARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT 1918-2018

Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

Un hecho ilícito puede generar tanto afectaciones patrimoniales como extrapatrimoniales. El daño patrimonial consiste en todas las pérdidas económicas efectivamente sufridas y los desembolsos realizados en atención al daño. También incluye los perjuicios o el lucro cesante, entendidos como los beneficios que el afectado hubiera recibido de no haber resentido el hecho ilícito. Así, el daño patrimonial puede tener consecuencias presentes y futuras. Por su parte, el daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. Es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. Así, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales. En ese sentido, una vez acreditados los elementos que configuran la responsabilidad civil por violencia intrafamiliar, deben repararse económicamente tanto los daños patrimoniales, como los morales que generó, pues ambos tienen consecuencias en el afectado, y deben subsanarse en la medida de lo posible y de acuerdo con el derecho a una justa indemnización.

Amparo directo en revisión 5490/2016. 7 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

CENTENARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT 1918-2018

Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

De criterio transcrito con antelación se puede apreciar que sin duda existen en nuestro país paradigmas por parte de algunos órganos jurisdiccionales en cuanto a las responsabilidades que se ocasionan por ejercer la violencia en contra de la mujer, por fortuna la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dilucido este tema y sentó las bases para avanzar, por lo que de esto se desprende la relevancia que como legisladores establezcamos de manera expresa la prevenciones necesarias en nuestra norma para que el juzgador cuente con las herramientas indispensables para la salvaguarda de los derechos humanos en cuestión de igualdad.

México ha suscrito diversos instrumentos internacionales que comprometen a nuestra nación a avanzar y realizar acciones reales en cuanto a la eliminación de la violencia de género, los cuales sirven como sustento y lineamiento para la presente reforma a nuestro Código Civil para el Estado de Nayarit, por lo que para un mayor proveer, me permito establecer dicho marco jurídico:

Marco Jurídico

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4.*
- *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. onu, 1965.*
- *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. ONU, 1990.*
- *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). ONU, 1979.*
- *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 5. ONU, 2006.*
- *Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de las Personas con discapacidad, artículo 4. OIT, 1983.*



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

CENTENARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT 1918-2018

Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

- *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. OIT, 1989.*
- *Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos [en línea]. OIT, 2011.*
- *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.*
- *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.*
- *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*
- *Recomendación general No. 34. Aprobada por el Comité de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD). ONU, 2011.*

De lo anterior se desprende el compromiso que nuestro país tiene en el tema de igualdad de la mujer, eliminación de la violencia de género y armonización de normas, en lo cual aún nos queda mucho trabajo por realizar, por tal motivo, mediante el presente proyecto se busca avanzar en la protección real de los derechos de la mujer, desde una norma positiva que garantice un avance en Nayarit, mediante una concientización, desde lo que se estima es el pilar fundamental de nuestra sociedad, la familia.

Por lo que se concluye con lo expuesto y fundado, conforme a las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Orgánica del Poder legislativo, presento a la consideración de Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, en los términos del documento que se adjunta.

ATENTAMENTE


Diputada Margarita Moran Flores.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

CENTENARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT 1918-2018

Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

**Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el Código Civil
para el Estado de Nayarit.**

ÚNICO. Se adiciona al Título Cuarto, Capítulo VI, la fracción IX en el artículo 94, se reforma el Título Quinto, Capítulo X, artículo 265, se crea el artículo 278 A, se reforman los artículos 281 y 281 A creando la fracción IV, se reforman del Título Sexto Capítulo II los artículos 295 y 301, se deroga, la fracción I y reforma la III del artículo 313 y se crean en el Capítulo III, los artículos 316 D y 317 E, del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

TITULO CUARTO

CAPITULO VI

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Artículo 94.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

(...)

IX.- - La constancia de haber recibido el curso cuyo contenido versará sobre la equidad de género, prevención de la violencia familiar y ayuda psicológica, que establece el artículo 317 E, del presente Código.

TITULO QUINTO

CAPITULO X

DEL DIVORCIO

Artículo 265.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas, que son casados y manifestarán de una manera determinante y explícita su voluntad de divorciarse.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

CENTENARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT 1918-2018

Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 278 A.- En el supuesto que se haya expuesto y acreditado durante el Juicio, la sentencia de divorcio deberá establecer que cónyuge o concubino incurrió en violencia familiar, para los efectos legales del presente Código.

Artículo 281.- En los casos de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, **haya sido víctima de violencia familiar**, esté imposibilitado para trabajar, o carezca de bienes.

(...)

Artículo 281 A.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que se hubieren adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

- I.- Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y
- III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndose adquiridos, sean notoriamente menores a los de la contraparte.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

CENTENARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT 1918-2018

Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

IV.- Hubiera sido víctima de violencia familiar durante el tiempo que durase el matrimonio.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

TITULO SEXTO

CAPITULO II

DE LOS ALIMENTOS

Artículo 295.- Los cónyuges y los concubinos deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio, terminación del concubinato y otros que la misma ley señale.

El cónyuge o concubino que incurra en violencia familiar, deberá otorgar una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el matrimonio o concubinato, a favor del cónyuge o concubino, que haya sido víctima de la violencia.

Los concubinos contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar en los términos que a los cónyuges les establece este Código.

Artículo 301.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad, **en su caso, los gastos de embarazo y parto y las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento.** Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 313.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- SE DEROGA;

(...)



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

CENTENARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT 1918-2018

Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

III.- **En caso de violencia familiar o** en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

TITULO SEXTO

CAPITULO III

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 316 D.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

Artículo 317 E.- La persona que hubiese sido declarado responsable mediante resolución judicial de ejercer violencia familiar, no podrá contra matrimonio hasta que no acredite haber recibido algún curso cuyo contenido versará sobre la equidad de género, prevención de la violencia familiar y ayuda psicológica, diseñado e impartido por institución pública especializada en la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. - Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se solicitó el proceso de divorcio.